



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 613**

Popayán, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF: EJECUTIVO LABORAL**  
**DTE: NANCY LIDA JIMENEZ IMBACHI – C.C. No. 41.102.003**  
**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**  
**COLPENSIONES – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO**  
**DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**  
**RAD. 19001310500220200026200**

Advierte el Juzgado que mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante doctor LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ manifiesta que desiste de la demanda y en consecuencia solicita la terminación de proceso.

Para resolver, es preciso señalar que el desistimiento constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto<sup>1</sup>.

El artículo 314 del Código General del Proceso, regula el desistimiento de las pretensiones en los siguientes términos:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*(...).”*

A su vez, el artículo 315 del Estatuto Procesal consagra que no pueden desistir de las pretensiones, entre otros, los apoderados que no tengan facultad expresa, en concordancia con lo dispuesto en el art. 77 CGP que en lo pertinente señala que *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

El poder conferido en el presente asunto por la señora NANCY LIDA JIMENEZ IMBACHI a su apoderado judicial, contiene la facultad expresa de desistir.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.



En virtud de lo anterior y encontrándonos ante una terminación anormal del proceso, así habrá de declararse, debiendo advertir al demandante que no podrá incoar acción posterior por las mismas pretensiones fundamentadas en los hechos que dieron pie a esta acción.

En el presente caso no habrá condena en costas por cuanto no se practicaron medidas cautelares en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación anormal del Proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por NANCY LIDA JIMENEZ IMBACHI en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENISIONES Y EL LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por desistimiento, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

**SEGUNDO:** Proceder al archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el sistema de gestión judicial Justicia XXI.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **124** FIJADO HOY, **10 DE AGOSTO DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



**JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO**  
Secretario